

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) n° 586/2006 de la Comisión, de 12 de abril de 2006, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) n° 587/2006 de la Comisión, de 12 de abril de 2006, relativo a la expedición de certificados de importación de azúcar de caña al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales	3
Reglamento (CE) n° 588/2006 de la Comisión, de 12 de abril de 2006, por el que se fija la restitución máxima por exportación para la mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 581/2004	5
Reglamento (CE) n° 589/2006 de la Comisión, de 12 de abril de 2006, por el que se fija la restitución máxima por exportación para la leche desnatada en polvo en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 582/2004	7
★ Reglamento (CE) n° 590/2006 de la Comisión, de 12 de abril de 2006, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la lista de países y territorios ⁽¹⁾	8
★ Reglamento (CE) n° 591/2006 de la Comisión, de 12 de abril de 2006, que modifica el Reglamento (CE) n° 2535/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios	11
★ Reglamento (CE) n° 592/2006 de la Comisión, de 12 de abril de 2006, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios	13
★ Reglamento (CE) n° 593/2006 de la Comisión, de 12 de abril de 2006, por el que se abre una licitación para la venta de alcohol de origen vínico con miras a su utilización en forma de bioetanol en la Comunidad	15

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE*(Continúa al dorso)*

Reglamento (CE) nº 594/2006 de la Comisión, de 12 de abril de 2006, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 7ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2005	22
Reglamento (CE) nº 595/2006 de la Comisión, de 12 de abril de 2006, por el que se fijan los importes máximos de la ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 7ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2005	24
Reglamento (CE) nº 596/2006 de la Comisión, de 12 de abril de 2006, por el que se fija el importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada para la 7ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2005	26
Reglamento (CE) nº 597/2006 de la Comisión, de 12 de abril de 2006, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 16 de abril de 2006	27
★ Directiva 2006/39/CE de la Comisión, de 12 de abril de 2006, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en ella las sustancias activas clodinafop, pirimicarb, rimsulfurona, tolclofós-metilo y triticonazol ⁽¹⁾	30

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Conferencia de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros

2006/278/CE, Euratom:

★ Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de 6 de abril de 2006, por la que se nombra un abogado general del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas	36
---	----

2006/279/CE, Euratom:

★ Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de 6 de abril de 2006, por la que se nombra un juez del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas	37
--	----

2006/280/CE, Euratom:

★ Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de 6 de abril de 2006, por la que se nombra a un juez del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas	38
---	----

2006/281/CE, Euratom:

★ Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de 6 de abril de 2006, por la que se nombran jueces y abogados generales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas	39
---	----

Comisión

2006/282/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 4 de abril de 2006, por la que se modifica la Decisión 2004/450/CE en lo que respecta a los requisitos normativos relativos al contenido de las solicitudes de financiación comunitaria para los programas de erradicación, seguimiento y control de las EET [notificada con el número C(2006) 1247] ⁽¹⁾	40
--	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(véase página tres de cubierta)

2006/283/CE:

- ★ **Recomendación de la Comisión, de 11 de abril de 2006, en materia de medidas de reducción del riesgo de las siguientes sustancias: ftalato de dibutilo; 3,4-dicloroanilina; ftalato de di-isodecilo; ácido 1,2-bencenodicarboxílico, ésteres dialquílicos ramificados de C₉₋₁₁, ricos en C₁₀; ftalato de di-isononilo; ácido 1,2-bencenodicarboxílico, ésteres dialquílicos ramificados de C₈₋₁₀, ricos en C₉; ácido etilendiaminotetraacético; acetato de metilo; ácido monocloroacético; n-pentano; etilendiaminotetraacetato de tetrasodio ⁽¹⁾** 45

2006/284/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 12 de abril de 2006, por la que se modifica la Decisión 2003/526/CE en lo relativo a las medidas de control de la peste porcina clásica en Alemania [notificada con el número C(2006) 1521] ⁽¹⁾** 48

2006/285/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 12 de abril de 2006, por la que se modifica la Decisión 2003/135/CE en lo relativo a la ampliación de los planes de erradicación y la vacunación de urgencia del porcino salvaje contra la peste porcina clásica a determinadas zonas de Renania del Norte-Westfalia y la terminación de dichos planes en otras zonas de Renania-Palatinado (Alemania) [notificada con el número C(2006) 1531]** 51

2006/286/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 12 de abril de 2006, por la que se nombra a los miembros del Comité de medicamentos huérfanos ⁽¹⁾** 54



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 586/2006 DE LA COMISIÓN**de 12 de abril de 2006****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de abril de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de abril de 2006, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	83,2
	204	95,5
	212	139,0
	624	147,8
	999	116,4
0707 00 05	052	119,0
	204	47,6
	999	83,3
0709 10 00	220	226,6
	999	226,6
0709 90 70	052	78,6
	204	61,4
	999	70,0
0805 10 20	052	73,3
	204	34,8
	212	48,6
	220	35,8
	624	62,0
	999	50,9
0805 50 10	052	44,7
	624	62,0
	999	53,4
0808 10 80	388	80,3
	400	118,0
	404	80,7
	508	82,2
	512	75,8
	524	57,0
	528	75,5
	720	89,8
	804	113,4
	999	85,9
0808 20 50	388	85,3
	512	78,1
	524	48,6
	528	65,7
	720	80,2
	999	71,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 587/2006 DE LA COMISIÓN**de 12 de abril de 2006****relativo a la expedición de certificados de importación de azúcar de caña al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV:6 del GATT ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1159/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2003/04, 2004/05 y 2005/06, las disposiciones de aplicación para la importación de azúcar de caña en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1464/95 y (CE) nº 779/96 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 establece las disposiciones por las que se determinan las obligaciones de entrega con derecho cero de productos del código NC 1701, expresados en equivalente de azúcar blanco, en lo que respecta a las importaciones originarias de los países signatarios del Protocolo ACP y del Acuerdo India.
- (2) El artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 establece las disposiciones por las que se determinan los contingentes arancelarios con derecho cero de productos del código NC 1701 11 10, expresados en equivalente de azúcar blanco, en lo que respecta a las importaciones

originarias de países signatarios del protocolo ACP y del Acuerdo India.

- (3) El artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 abre contingentes arancelarios, con un derecho de euros por tonelada, de productos del código NC 1701 11 10, para las importaciones originarias de Brasil, Cuba y otros terceros países.
- (4) Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1159/2003, durante la semana del 3 al 7 de abril de 2006 se presentaron a las autoridades competentes solicitudes de expedición de certificados de importación por una cantidad total superior a la cantidad de entrega obligatoria para cada país fijada en virtud del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 para el azúcar preferente ACP-India.
- (5) Dadas estas circunstancias, la Comisión ha de fijar un coeficiente de reducción que permita la expedición de los certificados de forma proporcional a las cantidades disponibles e indicar que se han alcanzado los límites correspondientes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación correspondientes a las solicitudes presentadas del 3 al 7 de abril de 2006 en virtud del artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1159/2003 se expedirán dentro de los límites cuantitativos indicados en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de abril de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 987/2005 de la Comisión (DO L 167 de 29.6.2005, p. 12).

⁽²⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 162 de 1.7.2003, p. 25. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 568/2005 (DO L 97 de 15.4.2005, p. 9).

ANEXO

Azúcar preferente ACP-INDIA
Título II del Reglamento (CE) nº 1159/2003
Campaña 2005/06

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 3.4.2006-7.4.2006	Límite
Barbados	100	
Belice	100	
Congo	100	
Fiyi	100	Alcanzado
Guyana	100	
India	0	Alcanzado
Costa de Marfil	100	
Jamaica	100	
Kenia	100	
Madagascar	100	
Malawi	100	
Mauricio	100	
Mozambique	100	
San Cristóbal y Nieves	100	
Suazilandia	0	Alcanzado
Tanzania	100	
Trinidad y Tobago	100	
Zambia	100	
Zimbabue	100	

Azúcar preferente especial
Título III del Reglamento (CE) nº 1159/2003
Campaña 2005/06

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 3.4.2006-7.4.2006	Límite
India	0	Alcanzado
ACP	100	

Azúcar concesiones CXL
Título IV del Reglamento (CE) nº 1159/2003
Campaña 2005/06

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 3.4.2006-7.4.2006	Límite
Brasil	0	Alcanzado
Cuba	100	
Otros terceros países	0	Alcanzado

REGLAMENTO (CE) N° 588/2006 DE LA COMISIÓN**de 12 de abril de 2006****por el que se fija la restitución máxima por exportación para la mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 581/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 581/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados tipos de mantequilla ⁽²⁾, establece un procedimiento de licitación permanente.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos ⁽³⁾, y tras un examen de

las ofertas presentadas en respuesta a la invitación a licitar, procede fijar una restitución máxima por exportación para el período de licitación que concluye el 11 de abril de 2006.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 581/2004, para el período de licitación que concluye el 11 de abril de 2006, el importe máximo de la restitución para los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de abril de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 64. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 409/2006 (DO L 71 de 10.3.2006, p. 5).

⁽³⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 58. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1814/2005 (DO L 292 de 8.11.2005, p. 3).

ANEXO

(EUR/100 kg)

Producto	Código de la nomenclatura para las restituciones por exportación	Importe máximo de la restitución por exportación para la exportación a los destinos a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 581/2004
Mantequilla	ex 0405 10 19 9500	—
Mantequilla	ex 0405 10 19 9700	103,40
Butteroil	ex 0405 90 10 9000	125,89

REGLAMENTO (CE) N° 589/2006 DE LA COMISIÓN**de 12 de abril de 2006****por el que se fija la restitución máxima por exportación para la leche desnatada en polvo en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 582/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 582/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para la leche desnatada en polvo ⁽²⁾, establece un procedimiento de licitación permanente.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos ⁽³⁾, y tras un examen de

las ofertas presentadas en respuesta a la invitación a licitar, procede fijar una restitución máxima por exportación para el período de licitación que concluye el 11 de abril de 2006.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 582/2004, para el período de licitación que concluye el 11 de abril de 2006, el importe máximo de la restitución para el producto y los destinos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento será 7,00 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de abril de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 67. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 409/2006 (DO L 71 de 10.3.2006, p. 5).

⁽³⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 58. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1814/2005 (DO L 292 de 8.11.2005, p. 3).

**REGLAMENTO (CE) Nº 590/2006 DE LA COMISIÓN
de 12 de abril de 2006**

por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la lista de países y territorios

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoonómicas aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 10 y 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 998/2003 se establece una lista de terceros países y territorios desde los cuales puede autorizarse la circulación de animales de compañía siempre que se cumplan determinadas condiciones.
- (2) Mediante el Reglamento (CE) nº 998/2003, modificado por el Reglamento (CE) nº 592/2004 de la Comisión ⁽²⁾, se estableció una lista provisional de terceros países.
- (3) Dicha lista provisional, que ya ha sido modificada varias veces, recoge terceros países y territorios exentos de rabia, así como terceros países y territorios con respecto a los cuales el riesgo de que se introduzca la rabia en la Comunidad a causa de desplazamientos desde los mismos no se considera más alto que el riesgo asociado a desplazamientos entre Estados miembros.
- (4) De la información aportada por Bosnia y Herzegovina y Bulgaria se desprende que el riesgo de que se introduzca

la rabia en la Comunidad a causa de desplazamientos de animales de compañía desde estos países no se considera más alto que el riesgo asociado a desplazamientos entre Estados miembros o desde terceros países ya enumerados en el Reglamento (CE) nº 998/2003. Así pues, se debe incluir a estos terceros países en la lista provisional de terceros países y territorios que figura en la parte C del anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003.

- (5) En aras de la claridad, procede sustituir totalmente la lista de países y territorios establecida en el Reglamento (CE) nº 998/2003.
- (6) Por tanto, el Reglamento (CE) nº 998/2003/CE debe modificarse en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 2006.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 18/2006 de la Comisión (DO L 4 de 7.1.2006, p. 3).

⁽²⁾ DO L 94 de 31.3.2004, p. 7.

ANEXO

«ANEXO II

LISTA DE PAÍSES Y TERRITORIOS

PARTE A

IE Irlanda
MT Malta
SE Suecia
UK Reino Unido

PARTE B

Sección 1

- a) DK Dinamarca, incluidas GL — Groenlandia y FO — Islas Feroe;
- b) ES España, incluidas las Islas Baleares, las Islas Canarias, Ceuta y Melilla;
- c) FR Francia, incluidas GF — Guayana Francesa, GP — Guadalupe, MQ — Martinica y RE — La Reunión;
- d) GI Gibraltar;
- e) PT Portugal, incluidas las Azores y Madeira;
- f) Estados miembros distintos de los enumerados en la parte A y en las letras a), b), c) y e) de esta sección.

Sección 2

AD Andorra
CH Suiza
IS Islandia
LI Liechtenstein
MC Mónaco
NO Noruega
SM San Marino
VA Estado de la Ciudad del Vaticano

PARTE C

AC Isla de la Ascensión
AE Emiratos Árabes Unidos
AG Antigua y Barbuda
AN Antillas Neerlandesas
AR Argentina
AU Australia
AW Aruba
BA Bosnia y Herzegovina
BB Barbados
BG Bulgaria
BH Bahrein
BM Bermudas
BY Belarús
CA Canadá
CL Chile
FJ Fiyi

FK	Islas Malvinas
HK	Hong Kong
HR	Croacia
JM	Jamaica
JP	Japón
KN	San Cristóbal y Nieves
KY	Islas Caimán
MS	Montserrat
MU	Mauricio
MX	México
NC	Nueva Caledonia
NZ	Nueva Zelanda
PF	Polinesia Francesa
PM	San Pedro y Miquelón
RO	Rumanía
RU	Federación de Rusia
SG	Singapur
SH	Santa Elena
TT	Trinidad y Tobago
TW	Taiwán
US	Estados Unidos de América (incluido GU — Guam)
VC	San Vicente y las Granadinas
VU	Vanuatu
WF	Wallis y Futuna
YT	Mayotte».

REGLAMENTO (CE) N° 591/2006 DE LA COMISIÓN**de 12 de abril de 2006****que modifica el Reglamento (CE) n° 2535/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 29, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo III.A del Reglamento (CE) n° 2535/2001 de la Comisión ⁽²⁾ fija la cantidad máxima de queso cheddar originario de Australia que puede importarse en cada período contingentario.
- (2) El Reglamento (CE) n° 267/2006 del Consejo, de 30 de enero de 2006, sobre la aplicación de los Acuerdos celebrados por la CE en virtud del artículo XXIV, apartado 6, del GATT de 1994, por el que se completa el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽³⁾, prevé el aumento en 461 toneladas de la cantidad de cheddar originaria de Australia del contingente arancelario de importación anual. Por consiguiente, procede ajustar la cantidad de queso incluida en el contingente 09.4521 a que se refiere el anexo III.A del Reglamento (CE) n° 2535/2001.

- (3) Por lo tanto, debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) n° 2535/2001.

- (4) Dado que el contingente arancelario anual en cuestión se abre el 1 de enero, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2006 y entrar en vigor lo antes posible.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo III.A del Reglamento (CE) n° 2535/2001, la parte relativa al número de contingente 09.4521 queda sustituida por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 2006.

*Por la Comisión*Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 29. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 316/2006 (DO L 52 de 23.2.2006, p. 22).

⁽³⁾ DO L 47 de 17.2.2006, p. 1.

ANEXO

Número del contingente	Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Contingente anual del 1 de enero al 31 de diciembre (en toneladas)	Tipo de derecho de importación (en EUR/100 kg de peso neto)	Normas para la elaboración de los certificados
«09.4521	ex 0406 90 21	Cheddar en formas enteras normalizadas (ruedas de un peso de 33 a 44 kg, ambos inclusive, y bloques de forma cúbica o paralelepípedica de un peso neto igual o superior a 10 kg) con un contenido mínimo de grasa del 50 % en peso de la materia seca, con una maduración de al menos tres meses	Australia	3 711	17,06	Véase el anexo XI, punto B».

REGLAMENTO (CE) N° 592/2006 DE LA COMISIÓN**de 12 de abril de 2006****por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, segundo guión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 473/2002 de la Comisión, de 15 de marzo de 2002, por el que se modifican los anexos I, II y VI del Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, y por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la transmisión de información sobre la utilización de compuestos de cobre ⁽²⁾, prorrogaba por cuatro años la autorización para el uso de residuos domésticos compostados o fermentados en la agricultura ecológica, imponiendo ciertas condiciones que podrían ser revisadas al concluir dicho período a la luz de la eventual nueva legislación comunitaria sobre residuos domésticos.

- (2) El mencionado período de cuatro años concluye el 31 de marzo de 2006 y todavía no se ha establecido ninguna nueva legislación comunitaria sobre el uso de residuos domésticos. Por ello, procede mantener la autorización para el uso de residuos domésticos compostados o fermentados en la agricultura ecológica en las condiciones actuales, pero sin someterla ya a ninguna limitación temporal.
- (3) Por consiguiente, procede modificar en consecuencia el anexo II del Reglamento (CEE) n° 2092/91.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité mencionado en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CEE) n° 2092/91 queda modificado con arreglo al anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 198 de 22.7.1991, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1916/2005 de la Comisión (DO L 307 de 25.11.2005, p. 10).

⁽²⁾ DO L 75 de 16.3.2002, p. 21. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 746/2004 (DO L 122 de 26.4.2004, p. 10).

ANEXO

En el cuadro de la parte A del anexo II del Reglamento (CEE) n° 2092/91 («Fertilizantes y acondicionadores del suelo»), en la entrada «Residuos domésticos compostados o fermentados» se suprime la frase: «Sólo podrán utilizarse durante un período que finaliza el 31 de marzo de 2006».

REGLAMENTO (CE) N° 593/2006 DE LA COMISIÓN**de 12 de abril de 2006****por el que se abre una licitación para la venta de alcohol de origen vínico con miras a su utilización en forma de bioetanol en la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33,

1. Se procederá a la venta, mediante la licitación n° 5/2006 CE, de alcohol de origen vínico con miras a su utilización en forma de bioetanol en la Comunidad.

Considerando lo siguiente:

El alcohol procede de las destilaciones contempladas en los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 y obra en poder de los organismos de intervención de los Estados miembros.

(1) El Reglamento (CE) n° 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado ⁽²⁾, establece, entre otras normas, las disposiciones de aplicación de la salida al mercado de las existencias de alcohol obtenidas en las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽³⁾, y en los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) n° 1493/1999, que se encuentran en poder de los organismos de intervención.

2. El volumen total puesto a la venta ascenderá a 678 571,8692 hectolitros de alcohol de 100 % vol, distribuidos del siguiente modo:

(2) De conformidad con el artículo 92 del Reglamento (CE) n° 1623/2000, es conveniente proceder a una licitación de alcohol de origen vínico para utilizarlo exclusivamente como bioetanol en el sector de los carburantes dentro de la Comunidad, para así reducir las existencias de alcohol vínico comunitario y garantizar la continuidad del abastecimiento de las empresas autorizadas con arreglo al artículo 92 del Reglamento (CE) n° 1623/2000.

a) un lote registrado con el número 40/2006 CE de una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol;

(3) En virtud del Reglamento (CE) n° 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽⁴⁾, desde el 1 de enero de 1999 los precios de las ofertas y las garantías deben expresarse en euros y los pagos deben efectuarse en esta moneda.

b) un lote registrado con el número 41/2006 CE de una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol;

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

c) un lote registrado con el número 42/2006 CE de una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol;

d) un lote registrado con el número 43/2006 CE de una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol;

e) un lote registrado con el número 44/2006 CE de una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol;

f) un lote registrado con el número 45/2006 CE de una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol;

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2165/2005 (DO L 345 de 28.12.2005, p. 1).

⁽²⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 45. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1820/2005 (DO L 293 de 9.11.2005, p. 8).

⁽³⁾ DO L 84 de 27.3.1987, p. 1. Reglamento derogado por el Reglamento (CE) n° 1493/1999.

⁽⁴⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

g) un lote registrado con el número 46/2006 CE de una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol;

h) un lote registrado con el número 47/2006 CE de una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol;

- i) un lote registrado con el número 48/2006 CE de una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol;
- j) un lote registrado con el número 49/2006 CE de una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol;
- k) un lote registrado con el número 50/2006 CE de una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol;
- l) un lote registrado con el número 51/2006 CE de una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol;
- m) un lote registrado con el número 52/2006 CE de una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol;
- n) un lote registrado con el número 53/2006 CE de una cantidad de 28 571,8692 hectolitros de alcohol de 100 % vol.

3. La localización y las referencias de las cubas que componen los lotes, el volumen de alcohol contenido en cada una de las cubas, el grado alcohólico volumétrico y las características del alcohol figuran en el anexo I del presente Reglamento.

4. Solamente podrán participar en la licitación las empresas autorizadas con arreglo al artículo 92 del Reglamento (CE) n° 1623/2000.

Artículo 2

La venta se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, 94, 94 *ter*, 94 *quater*, 94 *quinquies*, 95 a 98, 100 y 101 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2799/98.

Artículo 3

1. Las ofertas deberán presentarse en los organismos de intervención que están en posesión del alcohol mencionados en el anexo II o enviarse por correo certificado a la dirección de dichos organismos.

2. Las ofertas se entregarán dentro de un sobre sellado en el que se indicará «Licitación con miras a la utilización en forma de bioetanol en la Comunidad, n° 5/2006 CE», que deberá ir, a su vez, dentro de un sobre dirigido al organismo de intervención de que se trate.

3. Las ofertas deberán llegar al organismo de intervención a más tardar el 3 de mayo de 2006 a las 12.00 horas (hora de Bruselas).

Artículo 4

1. Solo se considerarán admisibles las ofertas que se ajusten a lo dispuesto en los artículos 94 y 97 del Reglamento (CE) n° 1623/2000.

2. Solo se considerarán admisibles las ofertas que, en el momento de su presentación, lleven adjunto lo siguiente:

- a) prueba de la constitución, ante el organismo de intervención que se encuentre en posesión del alcohol, de una garantía de participación de 4 EUR por hectolitro de alcohol de 100 % vol;
- b) nombre y dirección del licitador, referencia del anuncio de licitación y precio propuesto, expresado en euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol;
- c) compromiso del licitador de respetar todas las disposiciones relativas a la licitación de que se trate;
- d) declaración del licitador en la que:

i) renuncie a toda reclamación relacionada con la calidad y características del producto que, en su caso, se le adjudique,

ii) acepte todos los controles relacionados con el destino y la utilización del alcohol,

iii) acepte la carga de la prueba sobre la utilización del alcohol conforme a las condiciones establecidas en el anuncio de licitación.

Artículo 5

Las notificaciones previstas en el artículo 94 *bis* del Reglamento (CE) n° 1623/2000 sobre la licitación abierta por el presente Reglamento se remitirán a la dirección de la Comisión que figura en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 6

Las condiciones relativas a la toma de muestras se establecen en el artículo 98 del Reglamento (CE) n° 1623/2000.

El organismo de intervención facilitará toda la información necesaria sobre las características de los alcoholes puestos a la venta.

Cualquier interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención de que se trate, muestras del alcohol puesto a la venta, tomadas por un representante del organismo de intervención.

Artículo 7

1. Los organismos de intervención de los Estados miembros en los que está almacenado el alcohol puesto a la venta esta-

blecerán controles adecuados para comprobar la naturaleza del alcohol en el momento de la utilización final. A tal fin podrán:

- a) hacer uso, *mutatis mutandis*, de lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento (CE) n° 1623/2000;
- b) realizar un control por muestreo, mediante un análisis de resonancia magnética nuclear, para comprobar la naturaleza del alcohol en el momento de la utilización final.

2. Los gastos que ocasionen los controles contemplados en el apartado 1 correrán por cuenta de las empresas a las que se venda el alcohol.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Estado miembro y nº de lote	Localización	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol 100 % vol	Referencia al Reglamento (CE) nº 1493/1999 (artículos)	Tipo de alcohol
España Lote nº 40/2006 CE	Tarancón	A-5	24 943	30	Bruto
		A-6	15 367	30	Bruto
		D-1	9 690	30	Bruto
	Total		50 000		
España Lote nº 41/2006 CE	Tarancón	B-2	12 384	30	Bruto
		B-8	22 838	30	Bruto
		D-1	14 778	30	Bruto
	Total		50 000		
España Lote nº 42/2006 CE	Tarancón	B-5	24 754	27 + 28	Bruto
		B-6	24 170	27	Bruto
		C-1	1 076	27	Bruto
	Total		50 000		
España Lote nº 43/2006 CE	Tomelloso	1	46 476	27	Bruto
		5	3 524	27	Bruto
	Total		50 000		
España Lote nº 44/2006 CE	Tomelloso	5	50 000	27	Bruto
	Total		50 000		
Francia Lote nº 45/2006 CE	Deulep — PSL F-13230 Port-Saint-Louis-du-Rhône	B2	43 430	27	Bruto
		B2B	810	27	Bruto
	Deulep Bld Chanzy F-30800 Saint-Gilles-du-Gard	506	5 760	30	Bruto
	Total		50 000		
Francia Lote nº 46/2006 CE	Viniflor — Port-La-Nouvelle Entrepôt d'alcool Av. Adolphe Turrel, BP 62 F-11210 Port-La-Nouvelle	7	1 435	28	Bruto
		1	48 565	27	Bruto
	Total		50 000		
Francia Lote nº 47/2006 CE	Viniflor — Longuefuye F-53200 Longuefuye	1	9 755	28	Bruto
		2	22 700	27	Bruto
		1	12 780	30	Bruto
		21	4 765	28	Bruto
	Total		50 000		

Estado miembro y nº de lote	Localización	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol 100 % vol	Referencia al Reglamento (CE) nº 1493/1999 (artículos)	Tipo de alcohol
Francia Lote nº 48/2006 CE	Viniflor — Port-La-Nouvelle Entrepôt d'alcool	10	8 060	27	Bruto
	Av. Adolphe Turrel, BP 62 F-11210 Port-La-Nouvelle	7	2 705	28	Bruto
		7	17 155	30	Bruto
		8	22 080	27	Bruto
	Total		50 000		
Italia Lote nº 49/2006 CE	Bertoliono — Partinico (PA)	34A-33A-15A-22A	26 080	27 + 30	Bruto
	Trapas — Petrosino (TP)	7A-8A-24A	9 255	30	Bruto
	Enodistil — Alcamo (TP)	22A	3 100	30	Bruto
	S.V.M. — Sciacca (AG)	35A-36A-38A-39A- 40A-44A	1 690	27	Bruto
	GE.DIS — Marsala (TP)	17A-18A-10B-12B	9 875	27 + 30	Bruto
	Total		50 000		
Italia Lote nº 50/2006 CE	Bonollo — Paduni-Anagni (FR)	16A-31A	21 024,23	27 + 30	Bruto
	Bonollo — Torrita di Siena (SI)	5C-6C-7C-8C-14C- 15C-18C-25C-27C	4 155,77	27 + 30	Bruto
	Deta — Barberino Val d'Elsa (FI)	8A	1 900	27	Bruto
	Mazzari — S. Agata sul Santerno (RA)	1A-6A	22 920	27	Bruto
	Total		50 000		
Italia Lote nº 51/2006 CE	S.V.A. — Ortona (CH)	14A-20A	2 500	27	Bruto
	D'Auria — Ortona (CH)	66A-67A-74A-79A	8 000	27	Bruto
	Balice — San Basilio Mottola (TA)	2A	1 800	27	Bruto
	Balice S.n.c. — Valenzano (BA)	34A-55A	9 500	27	Bruto
	De Luca — Novoli (LE)	15A	6 500	27	Bruto
	Caviro — Carapelle (FG)	2C	7 200	30	Bruto
	Di Lorenzo — Ponte Nuovo di Tor- giano (PG)	1B-2B-7B-3B	14 500	27 + 30	Bruto
	Total		50 000		
Italia Lote nº 52/2006 CE	Caviro — Faenza (RA)	4A-10A-12A-18A- 15A	18 000	27 + 30	Bruto
	Mazzari — S. Agata sul Santerno (RA)	1A-6A	3 080	27	Bruto
	Dister — Faenza (RA)	121A-122A	7 436,58	27 + 30	Bruto
	I.C.V. — Borgoricco (PD)	5A	2 183,42	27	Bruto
	Tampieri — Faenza (RA)	4A-9A-10A	1 300	27	Bruto
	Villapana — Faenza (RA)	7A-8A	12 000	27	Bruto
	Cipriani — Chizzola di Ala (TN)	23A-33A	6 000	27	Bruto
	Total		50 000		

Estado miembro y nº de lote	Localización	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol 100 % vol	Referencia al Reglamento (CE) nº 1493/1999 (artículos)	Tipo de alcohol
Hungria Lote nº 53/2006 CE	Arany Kapu Rt. Kunfehértó, IV. Körzet 6. H-6413	E-3	1 340,7515	27	Bruto
		E-4	1 352,1015	27	Bruto
		S-44	1 982,2883	27	Bruto
	Miskolci Likörgyár Rt. 3527 Miskolc, Vitéz u. 13. Hrsz.: 4686/5, 4686/2	I/3	127,3955	27	Bruto
		I/4	133,5340	27	Bruto
		I/5	133,7691	27	Bruto
		I/6	136,0673	27	Bruto
		I/7	133,8871	27	Bruto
		I/8	133,4023	27	Bruto
		I/9	128,8093	27	Bruto
		I/10	136,2838	27	Bruto
		I/11	123,9665	27	Bruto
		I/12	136,2838	27	Bruto
		III/31	117,0742	27	Bruto
		III/32	134,0073	27	Bruto
	Tokaj Kereskedőház Rt. 3934 Tolcsva, Petőfi Sándor u. 32. Hrsz.: 142/1	2214440	4 802,7446	27	Bruto
		2214450	4 909,3598	27	Bruto
	Tokaj Kereskedőház Rt. 3943 Bodrogolaszi, Ország út 19. Hrsz.: 196-198, 200-202	SZ/I	1 826,5187	27	Bruto
		SZ/II	1 837,4081	27	Bruto
		SZ/III	1 777,4340	27	Bruto
Tartalékgazdálkodási Kht. 5130 Jászapáti, Tanya Hrsz.: 266	007	4 760,3785	27	Bruto	
	008	2 143,0620	27	Bruto	
	Total		28 571,8692		

*ANEXO II***Organismos de intervención en posesión del alcohol contemplados en el artículo 3**

Onivins-Libourne — Délégation nationale, 17 avenue de la Ballastière, BP 231, F-33505 Libourne Cedex
[Tel. (33) 557 55 20 00; télex: 57 20 25; fax (33) 557 55 20 59]

FEGA — Beneficencia, 8, E-28004 Madrid [Tel. (34) 913 47 64 66; fax (34) 913 47 64 65]

AGEA — Via Torino, 45, I-00184 Roma [Tel. (39-06) 49 49 97 14; fax (39-06) 49 49 97 61]

Mezőgazdasági és Vidékfejlesztési Hivatal — Soroksári út 22-24, 6. emelet, 630. szoba — H-1095 Budapest
[Tel. (36) 1-219 45 14; fax (36) 1-219 62 59]

*ANEXO III***Dirección mencionada en el artículo 5**

Comisión Europea
Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural, Unidad D-2
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
Fax (32-2) 298 55 28
Dirección electrónica: agri-market-tenders@cec.eu.int

REGLAMENTO (CE) Nº 594/2006 DE LA COMISIÓN
de 12 de abril de 2006

**por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 7ª licitación específica
efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1898/2005 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas para la salida al mercado comunitario de la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada ⁽²⁾, los organismos de intervención pueden proceder a la venta mediante licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 25 de dicho Reglamento establece que habida cuenta de las ofertas recibidas por cada licitación específica se fijará un precio mínimo de venta de la mantequilla de intervención y un importe máximo de la ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. Tam-

bién se establece que el precio o la ayuda podrán variar en función del destino de la mantequilla, de su contenido de materia grasa y del método de incorporación. El importe de la garantía de transformación, al que se hace referencia en el artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1898/2005, debe fijarse en consecuencia.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 7ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2005 los precios mínimos de venta de la mantequilla de intervención y el importe de la garantía de transformación, a los que se hace referencia en los artículos 25 y 28 de dicho Reglamento respectivamente, serán los que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de abril de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 308 de 25.11.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2107/2005 (DO L 337 de 22.12.2005, p. 20).

ANEXO

Precios mínimos de venta de la mantequilla e importe de la garantía de transformación para la 7ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2005

(EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla ≥ 82 %	Sin transformar	—	210	—	210
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	79	—	79
		Concentrada	—	—	—	—

REGLAMENTO (CE) Nº 595/2006 DE LA COMISIÓN
de 12 de abril de 2006

por el que se fijan los importes máximos de la ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 7ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2005

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1898/2005 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas para la salida al mercado comunitario de la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada ⁽²⁾, los organismos de intervención pueden proceder a la venta mediante licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 25 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas por cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de venta de la mantequilla de intervención y un importe máximo de la ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada.

También se establece que el precio o la ayuda podrán variar en función del destino de la mantequilla, de su contenido de materia grasa y del método de incorporación. El importe de la garantía de transformación, al que se hace referencia en el artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1898/2005, debe fijarse en consecuencia.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 7ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2005, el importe máximo de la ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada y el importe de la garantía de transformación, a los que se hace referencia, respectivamente, en los artículos 25 y 28 de dicho Reglamento, serán los que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de abril de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 308 de 25.11.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2107/2005 (DO L 337 de 22.12.2005, p. 20).

ANEXO

Importe máximo de la ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada y de la garantía de transformación para la 7ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2005

(EUR/100 kg)

Fórmula		A		B	
		Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Modo de utilización					
Ayuda máxima	Mantequilla \geq 82 %	33,5	30	33,5	30
	Mantequilla < 82 %	—	29,2	—	29,2
	Mantequilla concentrada	40	36,5	40	36,5
	Nata	—	—	16,3	12,8
Garantía de transformación	Mantequilla	37	—	37	—
	Mantequilla concentrada	44	—	44	—
	Nata	—	—	18	—

REGLAMENTO (CE) Nº 596/2006 DE LA COMISIÓN
de 12 de abril de 2006

por el que se fija el importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada para la 7ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2005

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1898/2005 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas para la salida al mercado comunitario de la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada ⁽²⁾, los organismos de intervención abren una licitación permanente para conceder una ayuda para la mantequilla concentrada. El artículo 54 de dicho Reglamento dispone que, en función de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije el importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materias grasas del 96 %.
- (2) Para garantizar la aceptación de la mantequilla concentrada por el comercio minorista, debe constituirse una

garantía de destino, prevista en el artículo 53, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1898/2005.

- (3) Atendiendo a las ofertas recibidas, el importe máximo de la ayuda debe fijarse en el nivel adecuado y el importe de la garantía de destino debe fijarse en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 7ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2005 el importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materias grasas del 96 %, tal como se contempla en el artículo 47, apartado 1, de dicho Reglamento, queda fijado en 38,8 EUR/100 kg.

El importe de la garantía de destino, prevista en el artículo 53, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1898/2005, queda fijado en 43 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de abril de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 308 de 25.11.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2107/2005 (DO L 337 de 22.12.2005, p. 20).

REGLAMENTO (CE) N° 597/2006 DE LA COMISIÓN**de 12 de abril de 2006****por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 16 de abril de 2006**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.
- (3) El Reglamento (CE) n° 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1784/2003 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) n° 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo I del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de abril de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1110/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 12).

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE)
nº 1784/2003, aplicables a partir del 16 de abril de 2006**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	2,53
	de calidad baja	22,53
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	51,27
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	54,49
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽²⁾	54,49
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	51,27

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

período del 31.3.2006-11.4.2006

1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	139,05 (***)	77,30	148,31	138,31	118,31	89,57
Prima Golfo (EUR/t)	—	12,39	—			—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	23,54	—	—			—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(***) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 17,13 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 20,47 EUR/t.

3) Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

DIRECTIVA 2006/39/CE DE LA COMISIÓN**de 12 de abril de 2006****por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en ella las sustancias activas clodinafop, pirimicarb, rimsulfurona, tolclofós-metilo y triticonazol****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Reglamentos (CE) n^o 451/2000 ⁽²⁾ y (CE) n^o 703/2001 ⁽³⁾ de la Comisión establecen las disposiciones de aplicación de la segunda fase del programa de trabajo contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, así como una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Dicha lista incluye las sustancias clodinafop, pirimicarb, rimsulfurona, tolclofós-metilo y triticonazol.
- (2) Los efectos de dichas sustancias activas sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n^o 451/2000 y (CE) n^o 703/2001 en lo relativo a una serie de usos propuestos por los notificantes. Dichos Reglamentos designan, además, los Estados miembros ponentes que han de presentar a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) los informes de evaluación y las recomendaciones pertinentes, de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n^o 451/2000. Por lo que respecta al clodinafop, se designó a los Países Bajos como Estado miembro ponente, y toda la información pertinente se presentó el 7 de noviembre de 2003. Respecto al pirimicarb, el Estado miembro ponente fue el Reino Unido y toda la información pertinente se presentó el 4 de noviembre de 2003. Por lo que se refiere

a la rimsulfurona, el Estado miembro ponente fue Alemania y toda la información pertinente se presentó el 6 de agosto de 2003. Para el tolclofós-metilo, el Estado miembro ponente fue Suecia y toda la información pertinente se presentó el 3 de noviembre de 2003. En cuanto al triticonazol, el Estado miembro ponente fue Austria y toda la información pertinente se presentó el 29 de septiembre de 2003.

- (3) Los informes de evaluación fueron sometidos a una revisión *inter pares* por parte de los Estados miembros y la EFSA, y se presentaron a la Comisión el 14 de marzo y el 10 de agosto de 2005 como informes científicos de la EFSA relativos al clodinafop, el pirimicarb, la rimsulfurona, el tolclofós-metilo y el triticonazol ⁽⁴⁾. Dichos informes fueron revisados por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal y adoptados el 27 de enero de 2006 como informes de revisión de la Comisión relativos al clodinafop, el pirimicarb, la rimsulfurona, el tolclofós-metilo y el triticonazol.
- (4) La revisión del pirimicarb puso de manifiesto una serie de cuestiones abiertas que fueron abordadas por la Comisión técnica de fitosanidad, productos fitosanitarios y sus residuos, de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA). Se pidió a la citada Comisión técnica que se pronunciase sobre el uso de un «enfoque cociente-tiempo» en la evaluación de dicho riesgo grave para las aves, así como sobre la evaluación que se había efectuado del riesgo grave para las aves. En su dictamen sobre la primera cuestión, la Comisión técnica declaró que el «enfoque cociente-tiempo» sugerido por la OCDE es equivalente a la actual evaluación europea de primer nivel de riesgo aviar grave, salvo que el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE establece un factor de seguridad específico de 10. Así pues, sería necesario un análisis científico detallado para evaluar si el factor de seguridad actual

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/19/CE de la Comisión (DO L 44 de 15.2.2006, p. 15).

⁽²⁾ DO L 55 de 29.2.2000, p. 25. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n^o 1044/2003 (DO L 151 de 19.6.2003, p. 32).

⁽³⁾ DO L 98 de 7.4.2001, p. 6.

⁽⁴⁾ «Conclusion regarding the Peer review of the pesticide risk assessment of the active substance clodinafop», EFSA Scientific Report (2005) 34, 1-78 (fecha de finalización: 10 de agosto de 2005).
 «Conclusion regarding the Peer review of the pesticide risk assessment of the active substance pirimicarb», EFSA Scientific Report (2005) 43, 1-76 (fecha de finalización: 10 de agosto de 2005).
 «Conclusion regarding the Peer review of the pesticide risk assessment of the active substance rimsulfuron», EFSA Scientific Report (2005) 45, 1-61 (fecha de finalización: 10 de agosto de 2005).
 «Conclusion regarding the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance triticonazol», EFSA Scientific Report (2005) 28, 1-77 (fecha de finalización: 14 de marzo de 2005).
 «Conclusion regarding the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance tolclofos-methyl», EFSA Scientific Report (2005) 28, 1-77 (fecha de finalización: 14 de marzo de 2005).

tiene debidamente en cuenta todas las cuestiones pertinentes. Dado que ello exigiría un considerable trabajo adicional que desborda el ámbito del dictamen, la Comisión técnica sugiere que se adopte un enfoque caso por caso. Por lo que se refiere a la segunda cuestión, la Comisión técnica efectuó una evaluación del riesgo más afinada y llegó a la conclusión de que, incluso en el caso de valores de exposición creíbles situados en el límite más elevado, no es probable que las aves que se alimentan de insectos en el campo ingieran una dosis letal de pirimicarb⁽¹⁾.

- (5) La revisión del clodinafop, la rimsulfurona, el tolclofós-metilo y el triticonazol no puso de manifiesto ninguna cuestión abierta que debiera abordar la Comisión técnica de fitosanidad, productos fitosanitarios y sus residuos, de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA).
- (6) Según los diversos exámenes efectuados, cabe esperar que los productos fitosanitarios que contengan clodinafop, pirimicarb, rimsulfurona, tolclofós-metilo y triticonazol satisfagan, en general, los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE, respecto a los usos examinados y detallados en los informes de revisión de la Comisión. Procede, pues, incluir estas sustancias activas en el anexo I para garantizar que los productos fitosanitarios que las contengan puedan autorizarse en todos los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva.
- (7) Sin perjuicio de esta conclusión, conviene obtener información adicional sobre algunos puntos específicos en lo que se refiere al pirimicarb y el triticonazol. El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 91/414/CEE establece que la inclusión de una sustancia en el anexo I podrá estar sujeta a condiciones. Por tanto, es conveniente exigir que el pirimicarb y el triticonazol sean sometidos a ensayos adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo para algunas cuestiones, y que dichos estudios sean presentados por los notificantes.
- (8) Debe permitirse que, antes de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, transcurra un plazo razonable a fin de que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se vayan a derivar de la inclusión.
- (9) Sin perjuicio de las obligaciones definidas en la Directiva 91/414/CEE derivadas de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, debe permitirse que, tras la inclu-

sión, los Estados miembros dispongan de un plazo de seis meses para revisar las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan clodinafop, pirimicarb, rimsulfurona, tolclofós-metilo o triticonazol, con el fin de garantizar que se cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 91/414/CEE, en particular en su artículo 13, así como las condiciones pertinentes establecidas en su anexo I. Los Estados miembros deben modificar, sustituir o retirar, según proceda, las autorizaciones vigentes de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE. No obstante el plazo mencionado, procede conceder un plazo más largo para la presentación y evaluación de la documentación completa especificada en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE, para cada producto fitosanitario y cada uso propuesto, de conformidad con los principios uniformes enunciados en dicha Directiva.

- (10) La experiencia adquirida de anteriores inclusiones en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de sustancias activas evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión⁽²⁾ pone de manifiesto que pueden surgir dificultades relativas a la interpretación de las obligaciones de los titulares de las autorizaciones existentes en lo que se refiere al acceso a los datos. Por tanto, con objeto de evitar problemas adicionales, conviene aclarar las obligaciones de los Estados miembros, en particular la obligación de comprobar que el titular de una autorización pueda acceder a una documentación que reúna los requisitos del anexo II de la mencionada Directiva. Sin embargo, esta aclaración no supone nuevas obligaciones para los Estados miembros o los titulares de autorizaciones respecto a las directivas adoptadas hasta el momento para introducir modificaciones en el anexo I.
- (11) Procede, por tanto, modificar la Directiva 91/414/CEE en consecuencia.
- (12) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

⁽¹⁾ «Opinion of the Scientific Panel on Plant Health, Plant protection products and their residues on a request from EFSA related to the evaluation of pirimicarb» (Dictamen de la Comisión técnica de fitosanidad, productos fitosanitarios y sus residuos, emitido a petición de la EFSA, relativo a la evaluación del pirimicarb), *EFSA Journal* (2005) 240, 1-21.

⁽²⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2266/2000 (DO L 259 de 13.10.2000, p. 27).

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de julio de 2007, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de agosto de 2007.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

Artículo 3

1. Con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE, los Estados miembros modificarán o retirarán, según proceda, las autorizaciones vigentes para productos fitosanitarios que contengan clodinafop, pirimicarb, rimsulfurona, tolclófós-metilo o triticonazol como sustancias activas a más tardar el 31 de julio de 2007.

No más tarde de esa fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones previstas en el anexo I de la Directiva por lo que se refiere al clodinafop, el pirimicarb, la rimsulfurona, el tolclófós-metilo y el triticonazol, con excepción de las indicadas en la parte B de la entrada relativa a dichas sustancias activas, y que el titular de la autorización posee o tiene acceso a una documentación que reúne los requisitos del anexo II de la mencionada Directiva de conformidad con las condiciones de su artículo 13.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga clodinafop, pirimicarb, rimsulfurona, tolclófós-metilo o triticonazol como única sustancia activa, o junto con otras sustancias activas incluidas todas ellas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE no más tarde del 31 de enero de 2007, será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios

uniformes previstos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, basándose en una documentación que reúna los requisitos establecidos en su anexo III y que tenga en cuenta la parte B de las entradas de su anexo I relativas, respectivamente, al clodinafop, pirimicarb, rimsulfurona, tolclófós-metilo y triticonazol. En función del resultado de esta evaluación, determinarán si el producto cumple las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, letras b), c), d) y e), de la Directiva 91/414/CEE.

Una vez determinado esto, los Estados miembros procederán a:

- a) en el caso de un producto que contenga clodinafop, pirimicarb, rimsulfurona, tolclófós-metilo o triticonazol como única sustancia activa, modificar o retirar la autorización, según proceda, a más tardar el 31 de enero de 2011, o
- b) en el caso de un producto que contenga clodinafop, pirimicarb, rimsulfurona, tolclófós-metilo o triticonazol entre otras sustancias activas, modificar o retirar la autorización, según proceda, a más tardar el 31 de enero de 2011, o, si es posterior, en la fecha límite que establezca la Directiva o las Directivas por las que se hayan incluido las sustancias en cuestión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de febrero de 2007.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 2006.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

Al final del cuadro del anexo I de la Directiva 91/414/CEE, se añade la siguiente entrada:

«Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
125	Clodinafop Nº CAS 114420-56-3 Nº CICAP 683	Ácido (R)-2-[4-(5-cloro-3-fluoro-2-piridiloxi)-fenoxi]-propiónico	≥ 950 g/kg (expresado como clodinafop-propargil)	1 de febrero de 2007	31 de enero de 2017	<p>PARTE A</p> <p>Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el clodinafop y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fue adoptado por el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 27 de enero de 2006.</p>
126	Pirimicarb Nº CAS 23103-98-2 Nº CICAP 231	2-dimetilamino-5,6-dimetilpirimidin-4-il dimetilcarbamato	≥ 950 g/kg	1 de febrero de 2007	31 de enero de 2017	<p>PARTE A</p> <p>Sólo se podrán autorizar los usos como insecticida.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el pirimicarb y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fue adoptado por el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 27 de enero de 2006.</p> <p>Los Estados miembros deberán prestar especial atención a la seguridad de los operarios y velar por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados.</p> <p>Los Estados miembros deberán prestar especial atención a la protección de organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, en su caso, medidas de reducción del riesgo, tales como zonas tampón.</p> <p>Los Estados miembros interesados solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo a largo plazo para las aves y la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, en particular por lo que se refiere al metabolito R35140. Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido el pirimicarb en el presente anexo, faciliten dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva.</p>

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
127	Rimsulfurona Nº CAS 122931-48-0 Nº CIPAC 716	1-(4-6 dimetoxipirimidin-2-il)-3-(3-etilsulfonil-2-piridil-sulfonil) urea	≥ 960 g/kg (expresado como rimsulfurona)	1 de febrero de 2007	31 de enero de 2017	<p>PARTE A</p> <p>Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre la rimsulfurona y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fue adoptado por el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 27 de enero de 2006.</p> <p>Los Estados miembros deberán prestar especial atención a la protección de las plantas no diana y las aguas subterráneas en situaciones vulnerables. En su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p>
128	Tolclofos-metilo Nº CAS 57018-04-9 Nº CIPAC 479	O-2,6-dicloro-p-tolil O,O-dimetil fosforotioato O-2,6-dicloro-4-metilfenil O,O-dimetil fosforotioato	≥ 960 g/kg	1 de febrero de 2007	31 de enero de 2017	<p>PARTE A</p> <p>Sólo se podrán autorizar los usos como fungicida.</p> <p>PARTE B</p> <p>En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan tolclofos-metilo para otros usos que los correspondientes al tratamiento de los tubérculos de patata antes de la plantación (semillas) y el tratamiento del suelo en el caso de las lechugas en los invernaderos, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 1, letra b), y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del tolclofos-metilo, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado por el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 27 de enero de 2006.</p>

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
129	Triticonazol Nº CAS 131983-72-7 Nº CIPAC 652	(±)-(E)-5-(4-clorobencilideno)-2,2-dimetil-1-(1H-1,2,4-triazol-1-ilmetil)ciclo-pentanol	≥ 950 g/kg	1 de febrero de 2007	31 de enero de 2017	<p>PARTE A</p> <p>Sólo se podrán autorizar los usos como fungicida.</p> <p>PARTE B</p> <p>En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan triticonazol para otros usos que los correspondientes al tratamiento de semillas, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 1, letra b), y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del triticonazol, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 27 de enero de 2006. En esta evaluación general, los Estados miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> — deberán atender especialmente a la seguridad de los operarios; en su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de protección, — deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas en zonas vulnerables, en particular por la alta persistencia de la sustancia activa y su metabolito RPA 406341, — deberán atender especialmente a la protección de las aves granívoras (riesgo a largo plazo). <p>En su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p> <p>Los Estados miembros interesados solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo para las aves granívoras. Velarán por que el notificante a instancias del cual se ha incluido el triticonazol en el presente anexo, facilite dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva.</p>

(1) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.»

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONFERENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

**DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS
de 6 de abril de 2006
por la que se nombra un abogado general del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
(2006/278/CE, Euratom)**

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 223,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 139,

Considerando lo siguiente:

En virtud de los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia y como consecuencia de la dimisión del Sr. Antonio TIZZANO, procede nombrar un abogado general para el resto del mandato de éste que queda por transcurrir, es decir hasta el 6 de octubre de 2006.

DECIDEN:

Artículo 1

Se nombra al Sr. Paolo MENGOZZI abogado general del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas desde la fecha de su juramento hasta el 6 de octubre de 2006.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 2006.

El Presidente
G. WOSCHNAGG

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS
de 6 de abril de 2006
por la que se nombra un juez del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
(2006/279/CE, Euratom)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 223,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 139,

Considerando lo siguiente:

En virtud de los artículos 5 y 7 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia y como consecuencia de la dimisión del Sr. Antonio LA PERGOLA, procede nombrar un juez para el resto del mandato de éste que queda por transcurrir, es decir, hasta el 6 de octubre de 2006.

DECIDEN:

Artículo 1

Se nombra al Sr. Antonio TIZZANO juez del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas desde la fecha de su juramento hasta el 6 de octubre de 2006.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 2006.

El Presidente
G. WOSCHNAGG

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS
de 6 de abril de 2006
por la que se nombra a un juez del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas
(2006/280/CE, Euratom)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 224,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 140,

Considerando lo siguiente:

A tenor de los artículos 5 y 7, en relación con el artículo 47 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia y como consecuencia de la dimisión del Sr. Paolo MENGOZZI, procede nombrar a un juez del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas para el resto del mandato de éste, es decir, hasta el 31 de agosto de 2007.

DECIDEN:

Artículo 1

Se nombra al Sr. Enzo MOAVERO MILANESI juez del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, desde la fecha de su juramento hasta el 31 de agosto de 2007.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 2006.

El Presidente
G. WOSCHNAGG

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

de 6 de abril de 2006

por la que se nombran jueces y abogados generales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

(2006/281/CE, Euratom)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 223,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 139,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los mandatos de los Sres. Peter JANN, Christiaan TIMMERMANS, Konrad SCHIEMANN, Jiří MALENOVSKÝ y Jean-Pierre PUISOCHET, la Sra. Ninon COLNERIC y los Sres. Stig VON BAHR, Antonio TIZZANO, José Narciso DA CUNHA RODRIGUES, Pranas KŪRIS, George ARESTIS, Anthony BORG BARTHET y Egils LEVITS, jueces, así como los de la Sra. Christine STIX-HACKL y los Sres. Philippe LÉGER, Leendert GEELHOED y Paolo MENGOZZI, abogados generales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, expiran el 6 de octubre de 2006.
- (2) Conviene proceder a la renovación parcial del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para el período comprendido entre el 7 de octubre de 2006 y el 6 de octubre de 2012. Sin embargo, a falta de propuestas, el nombramiento de uno de los jueces solo podrá efectuarse posteriormente.

DECIDEN:

Artículo 1

1. Quedan nombrados jueces del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, para el período comprendido entre el 7 de octubre de 2006 y el 6 de octubre de 2012:

Sr. George ARESTIS

Sr. Jean-Claude BONICHOT

Sr. Anthony BORG BARTHET

Sr. José Narciso DA CUNHA RODRIGUES

Sr. Peter JANN

Sr. Pranas KŪRIS

Sr. Egils LEVITS

Sra. Pernilla LINDH

Sr. Jiří MALENOVSKÝ

Sr. Christiaan TIMMERMANS

Sr. Antonio TIZZANO

Sr. Konrad SCHIEMANN.

2. Quedan nombrados abogados generales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, para el período comprendido entre el 7 de octubre de 2006 y el 6 de octubre de 2012:

Sr. Yves BOT

Sr. Ján MAZÁK

Sr. Paolo MENGOZZI

Sra. Verica TRSTENJAK.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 2006.

El Presidente

G. WOSCHNAGG

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de abril de 2006

por la que se modifica la Decisión 2004/450/CE en lo que respecta a los requisitos normativos relativos al contenido de las solicitudes de financiación comunitaria para los programas de erradicación, seguimiento y control de las EET

[notificada con el número C(2006) 1247]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2006/282/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 24, apartado 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 90/424/CEE establece las modalidades de participación financiera de la Comunidad en los programas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades animales contempladas en dicha Decisión.
- (2) La Decisión 2004/450/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen los requisitos normativos relativos al contenido de las solicitudes de financiación comunitaria para los programas de erradicación, seguimiento y control de las enfermedades de los animales ⁽²⁾ recoge la información que debe incluirse en las solicitudes que presenten los Estados miembros a la Comisión.
- (3) El anexo III de la Decisión 2004/450/CE establece los requisitos normativos relativos a la presentación de programas para la erradicación y el seguimiento de las encefalopatías espongiiformes transmisibles (EET) cofinanciados por la Comunidad. En dicho anexo se hace referencia a algunas disposiciones de los anexos III y VII del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles ⁽³⁾.

(4) Los anexos III y VII del Reglamento (CE) n° 999/2001 han sido modificados por los Reglamentos (CE) n° 1492/2004 ⁽⁴⁾, (CE) n° 36/2005 ⁽⁵⁾ y (CE) n° 214/2005 ⁽⁶⁾ de la Comisión. Conviene, por tanto, modificar la Decisión 2004/450/CE a fin de tener en cuenta las modificaciones de los anexos III y VII del Reglamento (CE) n° 999/2001.

(5) Por lo tanto, la Decisión 2004/450/CE debe modificarse en consecuencia.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo III de la Decisión 2004/450/CE se sustituye por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 2006.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2006/53/CE (DO L 29 de 2.2.2006, p. 37).

⁽²⁾ DO L 155 de 30.4.2004, p. 95. Versión corregida en el DO L 92 de 12.4.2005, p. 16.

⁽³⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 339/2006 de la Comisión (DO L 55 de 25.2.2006, p. 5).

⁽⁴⁾ DO L 274 de 24.8.2004, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 10 de 13.1.2005, p. 9.

⁽⁶⁾ DO L 37 de 10.2.2005, p. 9.

ANEXO

«ANEXO III

Requisitos normativos relativos a la presentación de programas para la erradicación y el seguimiento de las EET⁽¹⁾ cofinanciados por la Comunidad

1. Identificación del programa

- Estado miembro:
 Enfermedad(es)⁽²⁾:
 Año de ejecución:
 Referencia del presente documento:
 Persona de contacto (nombre y apellidos, teléfono, fax, correo electrónico):
 Fecha de envío a la Comisión:

2. Descripción del programa

3. Descripción de la situación epidemiológica de la enfermedad

4. Medidas contempladas en el programa

- 4.1. Designación de la autoridad central responsable de la supervisión y coordinación de los departamentos encargados de ejecutar el programa:
 4.2. Descripción y delimitación de las zonas geográficas y administrativas en las que vaya a aplicarse el programa:
 4.3. Sistema en vigor para el registro de explotaciones pecuarias:
 4.4. Sistema en vigor para la identificación de animales:
 4.5. Medidas en vigor para la notificación de la enfermedad:
 4.6. Seguimiento
 4.6.1. Seguimiento en animales de la especie bovina

	Número estimado de pruebas
Animales a que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte I, puntos 2.1, 3 y 4.1, del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾	
Animales a que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte I, puntos 2.2, 4.2 y 4.3, del Reglamento (CE) n° 999/2001	
Otros (especificuense)	
⁽¹⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.	

⁽¹⁾ Encefalopatía espongiforme bovina (EEB) y tembladera.

⁽²⁾ Debe utilizarse un documento por enfermedad salvo que todas las medidas del programa que se aplican a la población destinataria tengan por objeto el control y la erradicación de distintas enfermedades.

4.6.2. Seguimiento en animales de la especie ovina	Número estimado de pruebas
Animales ovinos a que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte II, punto 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001	
Animales ovinos a que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte II, punto 3, del Reglamento (CE) n° 999/2001	
Animales ovinos a que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte II, punto 5, del Reglamento (CE) n° 999/2001	
Animales ovinos a que se hace referencia en el anexo VII, punto 8, letra d), del Reglamento (CE) n° 999/2001	
Otros (especificuense)	
4.6.3. Seguimiento en animales de la especie caprina	Número estimado de pruebas
Animales caprinos a que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte II, punto 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001	
Animales caprinos a que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte II, punto 3, del Reglamento (CE) n° 999/2001	
Animales caprinos a que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte II, punto 5, del Reglamento (CE) n° 999/2001	
Animales caprinos a que se hace referencia en el anexo VII, punto 4, letra c), del Reglamento (CE) n° 999/2001	
Otros (especificuense)	
4.6.4. Pruebas discriminatorias	Número estimado de pruebas
Pruebas moleculares primarias a que se hace referencia en el anexo X, capítulo C, punto 3.2, letra c), inciso i), del Reglamento (CE) n° 999/2001	
4.6.5. Análisis del genotipo practicado a animales positivos y a otros elegidos al azar	Número estimado de pruebas
Animales a que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte II, punto 8.1, del Reglamento (CE) n° 999/2001	
Animales a que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte II, punto 8.2, del Reglamento (CE) n° 999/2001	

4.7. Erradicación

4.7.1. Medidas que siguen a la confirmación de un caso de EEB:

4.7.1.1. Descripción:

4.7.1.2. Cuadro de síntesis

	Número estimado
Animales que deben ser sacrificados de conformidad con lo dispuesto en el anexo VII, punto 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 999/2001	

4.7.2. Medidas que siguen a la confirmación de un caso de tembladera:

4.7.2.1. Descripción:

4.7.2.2. Cuadro de síntesis

	Número estimado
Animales que deben ser sacrificados de conformidad con lo dispuesto en el anexo VII, punto 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 999/2001	
Animales a los que debe practicarse un análisis de genotipo de conformidad con lo dispuesto en el anexo VII, punto 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 999/2001	

4.7.3. Programa de cría para la resistencia a las EET en animales de la especie ovina

4.7.3.1. Descripción general (1):

4.7.3.2. Cuadro de síntesis

	Número estimado
Ovejas cuyo genotipo debe analizarse en el marco de un programa de cría, conforme a lo dispuesto en la Decisión 2003/100/CE	
Carneros cuyo genotipo debe analizarse en el marco de un programa de cría, conforme a lo dispuesto en la Decisión 2003/100/CE	

5. Costes

5.1. Desglose pormenorizado de los costes:

(1) Descripción del programa acorde con los requisitos mínimos que establece la Decisión 2003/100/CE de la Comisión (DO L 41 de 14.2.2003, p. 41) [puede hacerse referencia al Informe que se menciona en el artículo 5, letra a), de dicha Decisión].

5.2. Resumen de los costes

Costes relativos a	Especificación	Número de unidades	Coste por unidad en euros	Cuantía total en euros	Subvención comunitaria solicitada (sí/no)
1. Pruebas de EEB (1)					
1.1. Pruebas de diagnóstico rápido	Prueba:				
	Prueba:				
	Prueba:				
	Prueba:				
2. Pruebas de tembladera (2)					
2.1. Pruebas de diagnóstico rápido	Prueba:				
	Prueba:				
	Prueba:				
3. Pruebas discriminatorias (3)					
3.1. Pruebas moleculares primarias	Prueba:				
	Prueba:				
4. Análisis de genotipos					
4.1. Determinación del genotipo de animales en el marco de las medidas establecidas en el Reglamento (CE) n° 999/2001 (4)	Método				
4.2. Determinación del genotipo de animales en el marco de un programa de cría, conforme a lo dispuesto en la Decisión 2003/100/CE (5)	Método				
5. Sacrificio obligatorio					
5.1. Indemnización por los animales de la especie bovina que deben ser sacrificados de conformidad con lo dispuesto en el anexo VII, punto 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 999/2001					
5.2. Indemnización por los animales de las especies ovina y caprina que deben ser sacrificados de conformidad con lo dispuesto en el anexo VII, punto 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 999/2001					
TOTAL					

(1) Conforme a lo mencionado en el punto 4.6.1.

(2) Conforme a lo mencionado en los puntos 4.6.2. y 4.6.3.

(3) Conforme a lo mencionado en el punto 4.6.4.

(4) Conforme a lo mencionado en los puntos 4.6.3 y 4.7.2.2.

(5) Conforme a lo mencionado en el punto 4.7.3.2.a).

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de abril de 2006

en materia de medidas de reducción del riesgo de las siguientes sustancias: ftalato de dibutilo; 3,4-dicloroanilina; ftalato de di-isodecilo; ácido 1,2-benzenodicarboxílico, ésteres dialquílicos ramificados de C₉₋₁₁, ricos en C₁₀; ftalato de di-isononilo; ácido 1,2-benzenodicarboxílico, ésteres dialquílicos ramificados de C₈₋₁₀, ricos en C₉; ácido etilendiaminotetraacético; acetato de metilo; ácido monocloroacético; n-pentano; etilendiaminotetraacetato de tetrasodio

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2006/283/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n^o 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) En el marco del Reglamento (CEE) n^o 793/93 del Consejo, se han definido las siguientes sustancias como sustancias prioritarias para su evaluación según los Reglamentos (CE) n^o 1179/94 ⁽²⁾, (CE) n^o 2268/95 ⁽³⁾, y (CE) n^o 143/97 ⁽⁴⁾ de la Comisión, relativos, respectivamente, a las listas de sustancias prioritarias primera, segunda y tercera, previstas en el Reglamento (CEE) n^o 793/93:

- ftalato de dibutilo,
- 3,4-dicloroanilina,
- ácido etilendiaminotetraacético,
- acetato de metilo,
- etilendiaminotetraacetato de tetrasodio,
- ftalato de di-isodecilo,
- ácido 1,2-benzenodicarboxílico, ésteres dialquílicos ramificados de C₉₋₁₁, ricos en C₁₀,
- ftalato de di-isononilo,
- ácido 1,2-benzenodicarboxílico, ésteres dialquílicos ramificados de C₈₋₁₀, ricos en C₉,
- n-pentano,
- ácido monocloroacético.

(2) Los Estados miembros ponentes designados con arreglo a esos Reglamentos han llevado a término todas las actividades de evaluación del riesgo de dichas sustancias para el ser humano y el medio ambiente, como dispone el Reglamento (CE) n^o 1488/94 de la Comisión, de 28 de junio de 1994, por el que se establecen los principios de evaluación del riesgo para el ser humano y el medio ambiente de las sustancias existentes ⁽⁵⁾, y han sugerido una estrategia para limitar los riesgos, de conformidad con el Reglamento (CEE) n^o 793/93.

(3) El Comité científico de la toxicidad, la ecotoxicidad y el medio ambiente (SCTEE) ha sido consultado y ha emitido dictámenes con respecto a las evaluaciones del riesgo efectuadas por los ponentes. Los dictámenes se han publicado en la página web del Comité científico.

(4) Los resultados de la evaluación del riesgo, así como otros resultados de las estrategias, se recogen en la Comunicación de la Comisión ⁽⁶⁾.

(5) Es conveniente recomendar, sobre la base de dicha evaluación, medidas de reducción del riesgo de determinadas sustancias.

(6) Las medidas de reducción del riesgo recomendadas para los trabajadores deben considerarse en el contexto de la legislación sobre protección de los trabajadores, y se entiende que ésta ofrece el marco adecuado para limitar los riesgos de las sustancias en la medida necesaria.

(7) Las medidas de reducción del riesgo previstas en la presente Recomendación se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (CEE) n^o 793/93.

⁽¹⁾ DO L 84 de 5.4.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 131 de 26.5.1994, p. 3.

⁽³⁾ DO L 231 de 28.9.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 25 de 28.1.1997, p. 13.

⁽⁵⁾ DO L 161 de 29.6.1994, p. 3.

⁽⁶⁾ DO C 90 de 13.4.2006.

RECOMIENDA:

En este contexto,

SECCIÓN 1

FTALATO DE DIBUTILO

(Nº CAS 84-74-2; Nº EINECS 201-557-4)

Medidas de reducción del riesgo para el medio ambiente (1,2)

- 1) Las autoridades competentes de los Estados miembros considerados deberán hacer constar en las autorizaciones concedidas con arreglo a la Directiva 96/61/CE del Consejo ⁽¹⁾, las condiciones, valores límite de emisión o parámetros equivalentes o medidas técnicas relativas al ftalato de dibutilo, al objeto de que, para finales de octubre de 2007, las instalaciones correspondientes funcionen de acuerdo con las mejores técnicas disponibles (en lo sucesivo, MTD), teniendo en cuenta las características técnicas de las instalaciones, su localización geográfica y las condiciones medioambientales locales.
- 2) Los Estados miembros deberán llevar a cabo un seguimiento cuidadoso de la aplicación de las MTD en materia de ftalato de dibutilo e informar a la Comisión sobre las eventuales novedades, en el marco del intercambio de información relativa a las MTD.

SECCIÓN 2

3,4-DICLOROANILINA

(Nº CAS 95-76-1; Nº EINECS 202-448-4)

Medidas de reducción del riesgo para los trabajadores (3) y el medio ambiente (4, 5)

- 3) Los empresarios que utilicen 3,4-dicloroanilina en la producción o ulterior transformación para usos que han despertado preocupación en la evaluación del riesgo deberán tomar nota de las eventuales directrices sectoriales específicas en materia de limpieza, mantenimiento y reparación que se elaboren a nivel nacional sobre la base de las directrices prácticas de carácter no obligatorio facilitadas por la Comisión de acuerdo con el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 98/24/CE del Consejo ⁽²⁾.

Se considera que la legislación sobre productos fitosanitarios [Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽³⁾] y sobre biocidas [Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾] actualmente en vigor a escala comunitaria ofrece el marco adecuado para limitar los riesgos de la sustancia en la medida necesaria y, por tanto, es aplicable.

⁽¹⁾ DO L 257, 10.10.1996, p. 26.⁽²⁾ DO L 131 de 5.5.1998, p. 11.⁽³⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 123 de 24.4.1998, p. 1.

- 4) Deberá tenerse en cuenta la información relativa a la evaluación del riesgo de la 3,4-dicloroanilina desprendida del diurón utilizado como herbicida en superficies impermeables.

- 5) Deberá evitarse el uso inadecuado del diurón en envases de pequeño tamaño.

SECCIÓN 3

ÁCIDO ETILENDIAMINOTETRAACÉTICO

(Nº CAS 60-00-4; Nº EINECS 200-449-4)

Medidas de reducción del riesgo para el medio ambiente (6, 7, 8, 9)

- 6) En cuencas fluviales en las que las emisiones de ácido etilendiaminotetraacético (CEDTA) pudieran constituir un riesgo, el Estado miembro considerado deberá establecer normas de calidad medioambiental (NCM), y, para el año 2015, deberá incluir en los planes de gestión de las cuencas fluviales medidas nacionales de reducción de la contaminación para cumplir dichas NCM, de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾.

- 7) Las autoridades competentes de los Estados miembros considerados deberán hacer constar en las autorizaciones concedidas con arreglo a la Directiva 96/61/CE las condiciones, valores límite de emisión o parámetros equivalentes o medidas técnicas relativas al ácido etilendiaminotetraacético, al objeto de que, para finales de octubre de 2007, las instalaciones correspondientes funcionen de acuerdo con las MTD, teniendo en cuenta las características técnicas de las instalaciones, su localización geográfica y las condiciones medioambientales locales.

- 8) Los Estados miembros deberán llevar a cabo un seguimiento cuidadoso de la aplicación de las MTD en materia de ácido etilendiaminotetraacético e informar a la Comisión sobre las eventuales novedades, en el marco del intercambio de información relativa a las MTD.

- 9) Las emisiones locales al medio ambiente deberán ser reguladas, en caso necesario, a través de normas nacionales que permitan prever la inexistencia de riesgos para el medio ambiente.

⁽⁵⁾ DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

SECCIÓN 4

ACETATO DE METILO

(Nº CAS 79-20-9; Nº Eines 201-185-2)

Medidas de reducción del riesgo para los trabajadores (10)

- 10) Los empresarios del sector de la construcción que, en la instalación de suelos, utilicen productos que contengan acetato de metilo, deberán tomar nota de las eventuales directrices sectoriales específicas que se elaboren a nivel nacional sobre la base de las directrices prácticas de carácter no obligatorio facilitadas por la Comisión de acuerdo con el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 98/24/CE.

SECCIÓN 5

ÁCIDO MONOCLOROACÉTICO

(Nº CAS 79-11-8; Nº Eines 201-178-4)

Medidas de reducción del riesgo para los trabajadores (11) y el medio ambiente (12, 13, 14)

- 11) Los empresarios que utilicen ácido monocloroacético para usos que han despertado preocupación en la evaluación del riesgo deberán tomar nota de las eventuales directrices sectoriales específicas que se elaboren a nivel nacional sobre la base de las directrices prácticas de carácter no obligatorio facilitadas por la Comisión de acuerdo con el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 98/24/CE.
- 12) Las autoridades competentes de los Estados miembros considerados deberán hacer constar en las autorizaciones concedidas con arreglo a la Directiva 96/61/CE las condiciones, valores límite de emisión o parámetros equivalentes o medidas técnicas relativas al ácido monocloroacético, al objeto de que, para finales de octubre de 2007, las instalaciones correspondientes funcionen de acuerdo con las MTD, teniendo en cuenta las características técnicas de las instalaciones, su localización geográfica y las condiciones medioambientales locales.
- 13) Los Estados miembros deberán llevar a cabo un seguimiento cuidadoso de la aplicación de las MTD en materia de ácido monocloroacético e informar a la Comisión sobre las eventuales novedades, en el marco del intercambio de información relativa a las MTD.
- 14) Las emisiones locales al medio ambiente deberán ser reguladas, en caso necesario, a través de normas nacionales que permitan prever la inexistencia de riesgos para el medio ambiente, e indirectamente para las personas a través de su exposición al medio ambiente.

SECCIÓN 6

ETILENDIAMINOTETRAACETATO DE TETRASODIO

(Nº CAS 64-02-8; Nº Eines 200-573-9)

Medidas de reducción del riesgo para el medio ambiente (15, 16, 17, 18)

- 15) En cuencas fluviales en las que las emisiones de etilendiaminotetraacetato de tetrasodio (Na_4EDTA) pudieran constituir un riesgo, el Estado miembro considerado deberá establecer normas de calidad medioambiental (NCM), y, para el año 2015, deberá incluir en los planes de gestión de las cuencas fluviales medidas nacionales de reducción de la contaminación para cumplir dichas NCM, de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 2000/60/CE.
- 16) Las autoridades competentes de los Estados miembros considerados deberán hacer constar en las autorizaciones concedidas con arreglo a la Directiva 96/61/CE las condiciones, valores límite de emisión o parámetros equivalentes o medidas técnicas relativas al etilendiaminotetraacetato de tetrasodio, al objeto de que, para finales de octubre de 2007, las instalaciones correspondientes funcionen de acuerdo con las MTD, teniendo en cuenta las características técnicas de las instalaciones, su localización geográfica y las condiciones medioambientales locales.
- 17) Los Estados miembros deberán llevar a cabo un seguimiento cuidadoso de la aplicación de las MTD en materia de etilendiaminotetraacetato de tetrasodio e informar a la Comisión sobre las eventuales novedades, en el marco del intercambio de información relativa a las MTD.
- 18) Las emisiones locales al medio ambiente deberán ser reguladas, en caso necesario, a través de normas nacionales que permitan prever la inexistencia de riesgos para el medio ambiente.

SECCIÓN 7

DESTINATARIOS

- 19) La presente Recomendación se dirige a todos los sectores que importen, produzcan, transporten, almacenen, formulen en preparados o elaboren de otra manera, utilicen, eliminen o recuperen estas sustancias, así como a los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 2006.

Por la Comisión

Stavros DIMAS

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 12 de abril de 2006****por la que se modifica la Decisión 2003/526/CE en lo relativo a las medidas de control de la peste porcina clásica en Alemania***[notificada con el número C(2006) 1521]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2006/284/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Ante los brotes de peste porcina clásica detectados en algunos Estados miembros se adoptó la Decisión 2003/526/CE de la Comisión, de 18 de julio de 2003, sobre medidas de protección contra la peste porcina clásica en ciertos Estados miembros ⁽²⁾. En dicha Decisión se establecieron una serie de medidas adicionales de lucha contra esta enfermedad.
- (2) Alemania ha informado a la Comisión sobre la reciente evolución de la enfermedad en los jabalíes del Estado federado de Renania del Norte-Westfalia. Teniendo en cuenta la información epidemiológica disponible, deben modificarse las zonas de Alemania en las que son aplicables medidas de lucha contra la enfermedad para incluir determinadas zonas de Renania del Norte-Westfalia y zonas adyacentes de Renania-Palatinado.

- (3) La situación de la enfermedad en otras zonas del Estado federado de Renania-Palatinado ha mejorado significativamente. En consecuencia, las medidas previstas en la Decisión 2003/526/CE en relación con estas zonas deberían dejar de aplicarse.

- (4) Procede, pues, modificar en consecuencia la Decisión 2003/526/CE.

- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2003/526/CE se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 2006.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 315 de 19.11.2002, p. 14).

⁽²⁾ DO L 183 de 22.7.2003, p. 46. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2005/339/CE (DO L 108 de 29.4.2005, p. 87).

ANEXO

«ANEXO

PARTE I

Zonas de Alemania y Francia contempladas en los artículos 2, 3, 5, 6, 7 y 8

1. Alemania:

A. En Renania-Palatinado:

- a) los distritos de Südliche Weinstraße, Ahrweiler y Daun;
- b) las ciudades de Landau y Pirmasens;
- c) en el distrito de Bitburg-Prüm: el municipio de Prüm, las localidades de Burbach, Balesfeld y Neuheilenbach (en el municipio de Kyllburg);
- d) en el distrito de Cochem-Zell: los municipios de Kaisersesch y Ulmen;
- e) en el distrito de Germersheim: los municipios de Lingenfeld, Bellheim y Germersheim;
- f) en el distrito de Mayen-Koblenz: el municipio de Vordereifel, el municipio de Mendig, al oeste de la autopista A 61 y la carretera federal B 262, y la ciudad de Mayen, al oeste de la carretera federal B 262 y al norte de la carretera federal 258;
- g) en el distrito de Südwestpfalz: los municipios de Waldfischbach-Burgalben, Rodalben, Hauenstein, Dahner-Felsenland, Pirmasens-Land y Thaleisweiler-Fröschen, las localidades de Schmitshausen, Herschberg, Schauerberg, Weselberg, Obernheim-Kirchenarnbach, Hettenhausen, Saalstadt, Wallhalben y Knopp-Labach.

B. En Renania del Norte-Westfalia:

- a) la ciudad de Aquisgrán: al sur de las autopistas A 4, A 544 y la carretera federal B 1;
- b) la ciudad de Bonn: al sur de la carretera federal 56 y la autopista A 565 (Bonn-Endenich a Bonn-Poppelsdorf) y al sudoeste de la carretera federal 9;
- c) en el distrito de Aquisgrán: las ciudades de Monschau y Stolberg y los municipios de Simmerath y Roetgen;
- d) en el distrito de Düren: las ciudades de Heimbach y Nideggen y los municipios de Hürtgenwald y Langerwehe;
- e) en el distrito de Euskirchen: las ciudades de Bad Münstereifel, Mechernich y Schleiden, las localidades de Billig, Euenheim, Euskirchen, Flamersheim, Kirchheim, Kuchenheim, Kreuzweingarten, Niederkastenholz, Palmersheim, Rheder, Roitzheim, Schweinheim, Stotzheim y Wißkirchen (en la ciudad de Euskirchen), y los municipios de Blankenheim, Dahlem, Hellenthal, Kall y Nettersheim;
- f) en el distrito de Rhein-Sieg: las ciudades de Meckenheim y Rheinbach, el municipio de Wachtberg, las localidades de Witterschlick, Volmershofen, Heidgen (en el municipio de Alfter) y las localidades de Buschhoven, Morenhoven, Miel y Odendorf (en el municipio de Swisttal).

2. Francia:

El territorio de los departamentos de Bajo-Rin y Mosela situado al oeste del Rin y el canal Rin Marne, al norte de la autopista A 4, al este del río Sarre y al sur de la frontera con Alemania, y los municipios de Holtzheim, Lingolsheim y Eckbolsheim.

PARTE II**Zonas de Eslovaquia contempladas en los artículos 2, 3, 5, 7 y 8**

El territorio de las administraciones veterinarias y alimentarias del distrito de Trenčín (con los distritos de Trenčín y Bánovce nad Bebravou), Prievidza (con los distritos de Prievidza y Partizánske), Púchov (sólo con el distrito de Ilava), Žiar nad Hronom (con los distritos de Žiar nad Hronom, Žarnovica y Banská Štiavnica), Zvolen (con los distritos de Zvolen, Krupina y Detva), Lučenec (con los distritos de Lučenec y Poltár) y Velký Krtíš.».

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 2006

por la que se modifica la Decisión 2003/135/CE en lo relativo a la ampliación de los planes de erradicación y la vacunación de urgencia del porcino salvaje contra la peste porcina clásica a determinadas zonas de Renania del Norte-Westfalia y la terminación de dichos planes en otras zonas de Renania-Palatinado (Alemania)

[notificada con el número C(2006) 1531]

(Los textos en lenguas alemana y francesa son los únicos auténticos)

(2006/285/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16, apartado 1, y su artículo 20, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 2003/135/CE de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, relativa a la aprobación de los planes para la erradicación de la peste porcina clásica y la vacunación de urgencia del porcino salvaje contra la peste porcina clásica en los Estados Federados alemanes de Baja Sajonia, Renania del Norte-Westfalia, Renania-Palatinado y Sarre ⁽²⁾, fue una de las medidas que se adoptaron para luchar contra la peste porcina clásica.

(2) Alemania ha informado a la Comisión de que la peste porcina clásica se ha propagado al porcino salvaje en determinadas zonas de Renania del Norte-Westfalia. Asimismo, Alemania ha comunicado que los planes para la erradicación de la peste porcina clásica y la vacunación de urgencia del porcino salvaje contra esta epizootia se han ampliado a dichas zonas y a zonas adyacentes de Renania Palatinado.

(3) Alemania ha informado también a la Comisión de que la situación respecto a la peste porcina clásica en determinadas zonas de Renania-Palatinado ha mejorado considerablemente, y ya no es necesario aplicar los planes para la erradicación de la peste porcina clásica ni llevar a cabo la vacunación de urgencia del porcino salvaje contra esta epizootia en estas zonas.

(4) Por lo tanto, procede modificar la Decisión 2003/135/CE en consecuencia.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2003/135/CE se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Las destinatarias de la presente Decisión serán la República Federal de Alemania y la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 2006.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5. Directiva modificada por el Acta de adhesión de 2003.

⁽²⁾ DO L 53 de 28.2.2003, p. 47. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2005/950/CE (DO L 345 de 28.12.2005, p. 30).

ANEXO

«ANEXO

1. ZONAS EN LAS QUE SE APLICAN PLANES DE ERRADICACIÓN:

A. En el Estado Federal de **Renania-Palatinado**:

- a) los distritos de Südliche Weinstraße, Ahrweiler y Daun;
- b) las ciudades de Landau y Pirmasens;
- c) en el distrito de Bitburg-Prüm: el municipio de Prüm, las localidades de Burbach, Balesfeld y Neuheilenbach (en el municipio de Kyllburg);
- d) en el distrito de Cochem-Zell: los municipios de Kaisersesch y Ulmen;
- e) en el distrito de Germersheim: los municipios de Lingenfeld, Bellheim y Germersheim;
- f) en el distrito de Mayen-Koblenz: el municipio de Vordereifel, el municipio de Mendig, al oeste de la autopista A 61 y la carretera federal B 262, y la ciudad de Mayen, al oeste de la carretera federal B 262 y al norte de la carretera federal 258;
- g) en el distrito de Südwestpfalz: los municipios de Waldfischbach-Burgalben, Rodalben, Hauenstein, Dahner-Felsenland, Pirmasens-Land y Thaleschweiler-Fröschen, y las localidades de Schmitshausen, Herschberg, Schauerberg, Weselberg, Obernheim-Kirchenarnbach, Hettenhausen, Saalstadt, Wallhalben y Knopp-Labach.

B. En el Estado Federal de **Renania del Norte-Westfalia**:

- a) la ciudad de Aquisgrán: al sur de las autopistas A 4 y A 544 y la carretera federal B1;
- b) la ciudad de Bonn: al sur de la carretera federal 56 y la autopista A 565 (de Bonn-Endenich a Bonn-Poppelsdorf) y al sudoeste de la carretera federal 9;
- c) en el distrito de Aquisgrán: las ciudades de Monschau y Stolberg, y los municipios de Simmerath y Roetgen;
- d) en el distrito de Düren: las ciudades de Heimbach y Nideggen, y los municipios de Hürtgenwald y Langerwehe;
- e) en el distrito de Euskirchen: las ciudades de Bad Münstereifel, Mechernich y Schleiden, las localidades de Billig, Euenheim, Euskirchen, Flammersheim, Kirchheim, Kuchenheim, Kreuzweingarten, Niederkastenholz, Palmersheim, Rheder, Roitzheim, Schweinheim, Stotzheim, Wisßkirchen (en la ciudad de Euskirchen), y los municipios de Blankenheim, Dahlem, Hellenthal, Kall y Nettersheim;
- f) en el distrito de Rhein-Sieg: las ciudades de Meckenheim y Rheinbach, el municipio de Wachtberg, las localidades de Witterschlick, Volmershofen, Heidgen (en el municipio de Alfter) y las localidades de Buschhoven, Morenhoven, Miel y Odendorf (en el municipio de Swisttal).

2. ZONAS EN LAS QUE SE APLICAN VACUNACIONES DE URGENCIA:

A. En el Estado Federal de **Renania-Palatinado**:

- a) los distritos de Südliche Weinstraße, Ahrweiler y Daun;
- b) las ciudades de Landau y Pirmasens;
- c) en el distrito de Bitburg-Prüm: el municipio de Prüm, las localidades de Burbach, Balesfeld y Neuheilenbach (en el municipio de Kyllburg);
- d) en el distrito de Cochem-Zell: los municipios de Kaisersesch y Ulmen;
- e) en el distrito de Germersheim: los municipios de Lingenfeld, Bellheim y Germersheim;

f) en el distrito de Mayen-Koblenz: el municipio de Vordereifel, el municipio de Mendig, al oeste de la autopista A 61 y la carretera federal B 262, y la ciudad de Mayen, al oeste de la carretera federal B 262 y al norte de la carretera federal 258;

g) en el distrito de Südwestpfalz: los municipios de Waldfischbach-Burgalben, Rodalben, Hauenstein, Dahner-Felsenland, Pirmasens-Land y Thaleischweiler-Fröschen, y las localidades de Schmitshausen, Herschberg, Schauerberg, Weselberg, Obernheim-Kirchenarnbach, Hettenhausen, Saalstadt, Wallhalben y Knopp-Labach.

B. En el Estado Federal de **Renania del Norte-Westfalia**:

a) la ciudad de Aquisgrán: al sur de las autopistas A 4 y A 544 y la carretera federal B1;

b) la ciudad de Bonn: al sur de la carretera federal 56 y la autopista A 565 (de Bonn-Endenich a Bonn-Poppelsdorf) y al sudoeste de la carretera federal 9;

c) en el distrito de Aquisgrán: las ciudades de Monschau y Stolberg, y los municipios de Simmerath y Roetgen;

d) en el distrito de Düren: las ciudades de Heimbach y Nideggen, y los municipios de Hürtgenwald y Langerwehe;

e) en el distrito de Euskirchen: las ciudades de Bad Münstereifel, Mechernich y Schleiden, las localidades de Billig, Euenheim, Euskirchen, Flammersheim, Kirchheim, Kuchenheim, Kreuzweingarten, Niederkastenholz, Palmersheim, Rheder, Roitzheim, Schweinheim, Stotzheim, Wißkirchen (en la ciudad de Euskirchen), y los municipios de Blankenheim, Dahlem, Hellenthal, Kall y Nettersheim;

f) en el distrito de Rhein-Sieg: las ciudades de Meckenheim y Rheinbach, el municipio de Wachtberg, las localidades de Witterschlick, Volmershofen, Heidgen (en el municipio de Alfter) y las localidades de Buschhoven, Morenhoven, Miel y Odendorf (en el municipio de Swisttal).».

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 12 de abril de 2006
por la que se nombra a los miembros del Comité de medicamentos huérfanos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2006/286/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 141/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1999, sobre medicamentos huérfanos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 15 de abril de 2006 expirará el mandato de los miembros del Comité de medicamentos huérfanos (en lo sucesivo, «el Comité») establecido conforme al artículo 4 del Reglamento (CE) n° 141/2000. Por tanto, es necesario nombrar dos nuevos miembros y renovar el mandato de algunos miembros actuales.
- (2) La Agencia Europea de Medicamentos ha recomendado el nombramiento de tres personas.
- (3) Se debe nombrar a los miembros del Comité por un período de tres años a partir del 16 de abril de 2006.

DECIDE:

Artículo 1

1. Se nombra miembro del Comité de medicamentos huérfanos (en lo sucesivo, «el Comité»), para representar a las organizaciones de pacientes por un período de tres años a partir del 16 de abril de 2006 a:

Dra. Marie Pauline EVERS.

2. Se renueva el mandato de los miembros del Comité siguientes para representar a las organizaciones de pacientes por un período de tres años a partir del 16 de abril de 2006:

Sra. Birthe HOLM,

Sr. Yann LE CAM.

Artículo 2

1. Basándose en la recomendación de la Agencia Europea de Medicamentos, se nombra miembro del Comité por un período de tres años a partir del 16 de abril de 2006 a:

Dra. Julia DUNNE.

2. Basándose en la recomendación de la Agencia Europea de Medicamentos, se renueva el mandato de los miembros del Comité siguientes por un período de tres años a partir del 16 de abril de 2006:

Prof. Gianmartino BENZI,

Dr. David LYONS.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 2006.

Por la Comisión
Günter VERHEUGEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 18 de 22.1.2000, p. 1.